

**DIRIGIDA A LA MESA DEL PARLAMENTO DE LA COMUNIDAD DE GALICIA.
Rúa Do Hórreo, 63. Santiago de Compostela, CP 15701**

**REF: PROPOSICIÓN DE LEY EN TRÁMITE Nº EXPEDIENTE: 10/PL-000011
DOCUMENTO 39156.**

**PROYECTO DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL 2019,
APROBADO POR EL CONSEJO DE LA JUNTA DE GALICIA EN SU REUNIÓN
DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018.**

Se solicita a la Mesa del Parlamento de la Comunidad Autónoma de Galicia el estudio y consideración de las propuestas, que por este medio exponemos para que sean presentadas las ENMIENDAS DENTRO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE QUE VENCERÁ EL PRÓXIMO 16 DE NOVIEMBRE 2018 (18.30 HRS).

En Galicia, a 16 de noviembre de 2018.

La ASOCIACIÓN APADEVI (Asociación Para la Defensa de Víctimas de Injusticias), con CIF xxxxxxxxxxxx e inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones en el Grupo x, Sección xª bajo el número xxxx que tiene como finalidad estatutaria la defensa de los derechos de los animales, según se lee en sus estatutos, representada por DÑA. MARIA GIRONA AYALA, en su calidad de **Presidente y abogada de dicha asociación, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO:****

Que dentro del proceso y trámite legislativo de aprobación de la Propuesta de Ley de la referencia que vence el próximo 16 de noviembre de 2018, vengo a presentarle nuestras alegaciones para que sean tenidas en cuenta en relación con el **PROYECTO DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL 2019, APROBADO POR EL CONSEJO DE LA JUNTA DE GALICIA EN SU REUNIÓN DEL 18 DE OCTUBRE DE 2018.**

Esta Plataforma no está conforme con la redacción propuesta al art. 24 del Proyecto de Medidas Fiscales y Administrativas para el 2019, aprobado por el Consejo de la Junta de Galicia en su reunión del 18 de octubre de 2018, ya que constituye una clara vulneración de las normas de mayores jerarquías de nuestro Ordenamiento jurídico.

ES TOTALMENTE IMPROCEDENTE, QUE ESTADO PENDIENTE LA TRAMITACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO, DONDE LOS ANIMALES INCAUTADOS SON VÍCTIMAS Y PRUEBAS DE DELITOS AL MISMO TIEMPO, NO SE LES DÉ EL AMPARO QUE ELLO CONLLEVA POR DISPOSICIÓN DE NUESTRA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y DE LA LOPJ., EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Como explicamos a continuación:

Las piezas de convicción son aquellos objetos relacionados con un delito investigado y que sirven para formar el convencimiento del juzgador acerca de la realidad de lo ocurrido.

Su concepto viene determinado en el art. 326 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim.), que dispone:

“Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces ordenará que se recojan y conserven para el juicio oral si fuera posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y a la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

A este fin hará consignar en los autos la descripción del lugar del delito, el sitio y estado en que se hallen los objetos que en él se encuentren, los accidentes del terreno o situación de las habitaciones y todos los demás detalles que puedan utilizarse, tanto para la acusación como para la defensa.

Quando se pusiera de manifiesto la existencia de huellas o vestigios cuyo análisis biológico pudiera contribuir al esclarecimiento del hecho investigado, el juez de instrucción adoptará u ordenará a la policía judicial o al médico forense que adopte las medidas necesarias para que la recogida, custodia, y examen de aquellas muestras se verifique en condiciones que garanticen su autenticidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 282.”

Asimismo, dispone el artículo 339 del Código penal que:

“Los jueces o tribunales ordenarán la adopción a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este título”.

Por ello, insistimos, que dichas medidas cautelares deben existir hasta tanto los hechos denunciados sean verificados y ello solamente ocurrirá cuando los animales maltratados recuperen su salud total. **De ello depende la valoración del daño y del maltrato ocasionado por los investigados. No olvidemos que los objetos y pruebas del delito deben permanecer para posibles nuevas pruebas a realizar hasta el fin del procedimiento y estar a disposición en todo momento del Juzgado y, si es el caso, de las partes.**

Por ello, la Dirección General de Ganadería y Desarrollo Rural perteneciente a la Consejería de Medio Rural, Pesca y Alimentación de Galicia debe y tiene que garantizar el cuidado y la recuperación de dichos animales que han sufrido un grave maltrato y no solicitar su venta y sacrificio, cuando existen santuarios que se han ofrecido para ello.

No debemos olvidar que en estos momentos se está debatiendo en el Congreso de los diputados la modificación del Código civil para que los animales dejen de ser considerados como cosa, aún a los animales llamados de producción.

De lo contrario, se podrán depurar responsabilidades penales por posibles ilícitos penales de delitos de desobediencia, maltrato animal con agravante de muerte y/o prevaricación, o los que procediere.

La propia negativa a darle tratamientos y cuidados a los animales se tipifica como delito del art. 337 bis del Código penal y si ello conlleva la muerte del mismo, podría enmarcarse en la conducta del art. 337 del mismo texto legal.

EN CONCLUSIÓN, SERÍA UNA CONTRADICCIÓN QUE EXISTIERA UN DELITO DE MALTRATO ANIMAL TIPIFICADO COMO TAL EN EL CÓDIGO PENAL, QUE SE INVESTIGARA PROCEDIENDO A LA RETIRADA DE LOS ANIMALES A LOS INVESTIGADOS POR ELLO, PARA QUE LOS ANIMALES PUEDAN VIVIR EN CONDICIONES ADECUADAS, EN OBSERVANCIA DE SU BIENESTAR ANIMAL Y A LA VEZ SE PERMITA POR ACTIVA Y POR PASIVA ACTUACIONES POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES PARA QUE SE LES SACRIFIQUE OBVIANDO LA OBLIGACIÓN LEGAL, REAL Y OBJETIVA DE MANTENER VIVOS A LOS MISMOS.

No podemos olvidar, que según nuestra ley procesal penal y nuestro Código penal, los animales incautados **pasan a ser un objeto que queda exclusivamente a disposición del juzgado para realizarle cuantas pruebas del delito sean necesarias, a petición del Ministerio Fiscal y las demás partes personadas en los procedimientos.**

Por su parte, el art. 334 de la LECrim. abunda en la regulación de recogida de piezas de convicción, bajo el capítulo denominado “el cuerpo del delito”. Es el art. 335 define:

“siendo habida la persona o cosa objeto del delito, el juez instructor describirá detalladamente su estado y circunstancias y especialmente todas las que tuviesen relación con el hecho punible.”

Así el art. 367 bis de la LECrim. los define como:

“tendrán la consideración de efectos judiciales, en el orden penal, todos aquellos bienes puestos a disposición judicial, embargados, incautados o aprehendidos en el curso de un procedimiento penal.”

EN ESTOS CASOS, DONDE LA VÍCTIMA DE DELITO SON ANIMALES, LA ADOPCIÓN DE DICHAS MEDIDAS CAUTELARES LO QUE PRETENDE ES DAR PROTECCIÓN A LOS ANIMALES TUTELADOS EN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL.

Si bien, la administración debe y tiene que disponer de los medios económicos y de toda índole para garantizar el bienestar de animales maltratados, en aquellos casos que dado el estado de los animales se requiera rapidez para su recuperación y cuidado, el traslado de las vacas incautadas a santuarios sería una medida posible a adoptar, preservando su integridad física y permaneciendo a disposición del Juzgado, no generarían gastos a la Administración, pues, en último caso, los gastos de dichos animales deberán ser cubiertos por los denunciados, de ser condenados por los delitos denunciados, en respuesta a la correlativa responsabilidad civil derivada de delitos, tal y como solicitará estar parte en su momento procesal oportuno.

Es más, dispone la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio que es deber de la administración el control del cumplimiento de las normas básicas sobre explotación para el cuidado de los animales y garantizar su cumplimiento:

"Art. 10 Planes y programas de inspección y control

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los programas o planes periódicos de inspecciones y controles oficiales que se precisen, sin perjuicio de las inspecciones que resulten necesarias ante situaciones o casos singulares".

Asimismo, dispone la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal que:

"Art. 75 Competencias

1. Corresponde a las distintas Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la realización de las inspecciones y controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones de las comunidades autónomas aplicables en la materia.

2. En particular, corresponderá a la Administración General del Estado la realización de las inspecciones y controles siguientes:

a) En materia de importación y exportación de animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal.

b) Los precisos para la autorización de entidades elaboradoras de productos zoonosanitarios".

Desde el punto de vista del Derecho comunitario, estipula la **Directiva 98/58/CE del Consejo de 20 de julio de 1998** relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, que todos los animales mantenidos en criaderos serán inspeccionados una vez al día, como mínimo. Los animales heridos o enfermos recibirán cuidados de inmediato, y, en caso necesario, se aislarán en lugares adecuados. Además regula que:

"Art 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para que el propietario o criador tome todas las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales con vistas a garantizar que dichos animales no padezcan dolores, sufrimientos ni daños inútiles.

Art. 6

1. Los Estados miembros tomarán las disposiciones necesarias para que la autoridad competente realice inspecciones para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva. Dichas inspecciones podrán efectuarse al mismo tiempo que los controles que se hagan con otros propósitos".

También, se hace necesario resaltar que los santuarios no disponen de las posibilidades que **SI TIENEN** las administraciones públicas, sin embargo, los mismos están dispuestos a recibir a cualquier animal maltratado y con sus escasos recursos darle los cuidados necesarios para que los mismos se recuperen del maltrato sufrido y recuperen su salud. En estos lugares los animales realmente recibirán todo lo necesario para su recuperación y para el completo cuidado del cumplimiento del bienestar animal.

Las medidas cautelares acordadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, también encuentran apoyo legal en lo dispuesto en el artículo 339 del Código Penal.

Esto es, el Juzgado instructor o el instructor en vía administrativa, vista la gravedad de los hechos denunciados, que pondrían de manifiesto que los investigados en cada causa tendrían absolutamente desatendidos o de otra forma maltratados los animales, de forma que en muchos casos peligraría su integridad e incluso su vida, basarían en ello la adopción de las medidas cautelares, siendo su finalidad no el preservar a los animales como meros objetos del delito, sino salvaguardar su integridad física e incluso su vida, garantizando de este modo que los mencionados animales subsistieran en condiciones dignas, sin estar expuestos a sufrimientos innecesarios.

Siendo esto así, lo cierto es que para la adopción de las medidas cautelares en materia animal, no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, -qué se remite de forma supletoria a los artículos 729 siguientes de la LEC- y que está pensado para la adopción de medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas, regulación que por lo demás permite la adopción de dichas medidas incluso “inaudita parte”, siempre que concurran razones de urgencia que así lo aconsejen.

Por el contrario, la adopción de dichas medidas cautelares lo que pretende es dar protección a los animales tutelados en los artículos precedentes.

Por todo lo expuesto, procede respecto a la redacción propuesta en el art. 24 de dicho proyecto (páginas 110 - 112), la siguiente redacción:

1) Interesamos la modificación de la redacción del apartado 1 en este sentido:

Artículo 24. Medidas en materia de bienestar animal en los animales de producción:

1. Para los casos de maltrato animal la Administración pública creará un Centro de Protección de Animales de Producción en el que se recuperarán y vivirán los animales maltratados, por lo que se destinará un presupuesto anual para ello. Una vez recuperados los animales, los mismos no volverán a ser destinados a la producción permaneciendo en dichos centros hasta su muerte natural.

En los casos de grave riesgo para la vida del animal por incumplimiento de la normativa de bienestar y protección animal, los que tengan conocimiento de ello deberán interponer la correspondiente denuncia penal, por constituir un delito penal de maltrato animal, y si existe un sufrimiento innecesario que haga imperioso para poner fin a su padecimiento, con la expresa autorización del Juzgado que conozca del procedimiento penal, podrá acordar mediante la oportuna resolución judicial firme, su eutanasia, la que deberá ser efectuada por un veterinario especializado y previa expedición del correspondiente informe. No pudiendo en ningún caso ser sacrificado en un matadero para ser destinado a la alimentación.

Además agregar un párrafo:

Para ello será obligatorio que un veterinario especialista en el animal de que se trate, emita un certificado exponiendo las pruebas que le han realizado al animal, los tratamientos que le han suministrado, fotos del animal, precise el motivo por el que aconseja proceder a la eutanasia y cuanto prueba sea pertinente para demostrar el estado del animal.

II) Respecto del apartado 2, interesamos se agregue un segundo párrafo, quedando su redacción en este sentido:

2. Conforme al artículo 20 de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y al artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en los casos de grave riesgo para la vida del animal, el órgano autonómico competente para iniciar o instruir el procedimiento sancionador, de oficio o la instancia de parte, podrá adoptar, de forma motivada, medidas provisionales para poner fin a la situación de riesgo para lo animal, antes de la iniciación del procedimiento sancionador.

Asimismo, conforme al art. 337 y 337 bis del Código penal, los que tengan conocimiento de casos de grave riesgo para la vida del animal deberán interponer la correspondiente denuncia penal, por constituir ello un delito penal de maltrato animal

Agregar el siguiente párrafo:

Para ello será obligatorio que un veterinario especialista en el animal de que se trate, emita un certificado exponiendo las pruebas que le han realizado al animal, los tratamientos que le han suministrado, fotos del animal, la necesidad de precisar el motivo por el que aconseja proceder a la eutanasia y cuanto prueba sea pertinente para demostrar el estado del animal y a efectos probatorios del posible expediente sancionador o procedimiento penal que se inicie.

El resto del apartado quedaría así:

Entre otras medidas podrá adoptarse la consistente en la incautación de los animales. Dichas medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de las medidas provisionales que puedan ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador por el órgano autonómico competente para resolver, en los términos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. Entre otras medidas, podrá adoptarse la consistente en la incautación de animales.

En caso de que la medida provisional adoptada sea la incautación de animales, serán a cargo de la persona o personas contra las que se siga el procedimiento sancionador los gastos derivados de tal medida.

III) Respecto del segundo párrafo del apartado 3, proponemos la siguiente redacción:

En la resolución en la que se imponga como sanción accesoria el decomiso deberá determinarse el destino definitivo del animal o animales, con sujeción a los principios de bienestar y protección animal. Teniendo en cuenta lo anterior, dicho destino será o bien el Centro de Protección Animal de Producción, o su cesión gratuita a entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades relacionadas con el bienestar y la protección animal, siempre que el estado físico o sanitario de los animales o su aptitud para el transporte lo permita. En ningún caso, los animales maltratados serán incorporados a la producción.

IV) El apartado 4 quedaría redactado de la siguiente forma:

4. Se prohíbe expresamente la enajenamiento de animales objeto de decomiso o incautación.

VI) El apartado 5 quedaría se modificaría de la siguiente forma:

5. Los ingresos procedentes de las sanciones de multa impuestas por la Administración autonómica al amparo del régimen sancionador previsto en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, pasarán a integrar un fondo cuyo destino será lo de sufragar los gastos del Centro de Recuperación de Animales de Producción y demás desembolsos en los que incurra la Administración autonómica derivados de la adopción de medidas provisionales en procedimientos sancionadores en materia de bienestar animal y del mantenimiento en idóneas condiciones tanto de los animales que sean objeto de decomiso conforme al dispuesto en el número 3 de este artículo como de aquellos animales que, por decisión judicial, estén bajo la custodia de la Administración autonómica.

Así pues, con base en todo lo expuesto, de este Parlamento de Galicia se solicita, que por su importancia para una gran mayoría de ciudadanos comprometidos con el bienestar de los animales, se tengan en consideración las propuestas de modificación al articulado de la Propuesta de Ley a la que nos referimos, para que sean presentadas por la vía oportuna dentro del plazo de presentación de propuestas que vencerá el próximo 16 de noviembre de 2018.

Por ser Justicia que reitero en lugar y fecha “ut supra”.

Fdo. MARÍA GIRONA AYALA

Presidente.

ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE VÍCTIMAS DE INJUSTICIAS